



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0294 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 170 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registros N^{os}. 1914565 y 1914547 de fecha 22 de octubre de 2019 en Ochenta y Cinco (085) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados docentes cesantes **don Humberto TINEO CABRERA y don Zenobio CUBA GODOY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^{os}. 02075-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 06 de setiembre de 2019, y Opinión Legal N^o. 0173-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2^o de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N^o. 27867 y modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N^o. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la autoridad por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión, de conformidad al artículo 160^o del Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444; por tanto es procedente la acumulación de los expedientes administrativos N^{os}. 1489633 y 1488813-2019.

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 02075-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de setiembre de 2019, declaró improcedente las solicitudes de los administrados: **don Humberto TINEO CABRERA y don Zenobio CUBA GODOY**, sobre incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la inclusión en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones o Pensiones calculadas en base al 30% y/o 35% según corresponda, de su



remuneración total íntegra, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530; e indican que sigue percibiendo hasta la actualidad las irrisorias sumas en el rubro BONESP y/o BONDIRECT, conforme es de verse de sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo únicamente recalcularse dicha bonificación tal como indican las normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante; por lo que solicitan la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación desde el 01 de enero de 2019, y el pago de los devengados desde la fecha de cese hasta el 31 diciembre de 2018; por lo que solicitan la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud al Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interponen los recursos administrativos de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorable tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso de los administrados desde su cese no realizan labores de docencia pública; **CESARON** los administrados:

- **Don Humberto TINEO CABRERA, con vigencia del 01 de abril de 1994**, como Director del C.E. "San Ramón"-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 0231 de fecha 07 de abril 1994;
- **Don Zenobio CUBA GODOY, con vigencia del 01 de junio de 1992**, como Director de la E.E. N° 38496/Mx-P de Vilcanchos-Fajardo-Ayacucho, mediante Resolución Directoral USE-096 de fecha 13 de junio de 1992.


Que, por tanto solo les corresponde la Bonificación Especial a los docentes cesantes como devengado desde el 21.05.1990 (fecha de beneficio) hasta un día antes de sus Ceses, sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del profesorado, mas no le correspondía después de su cese ni hasta la




actualidad o como ampliación, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 25 DE NOVIEMBRE DE 2012, por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial;

Que, de otra parte, se tiene las sendas Casaciones Jurisdiccionales emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N° 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N° 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **“Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.”**. Consecuentemente; NO LES CORRESPONDE percibir dicha bonificación posterior a sus Ceses, **por cuanto este beneficio no tiene naturaleza pensionable**, casos determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones;

Que, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (…)**”. Por lo que en su condición de cesantes que ostentan los impugnantes, no estarían cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, de seguir percibiendo después de sus ceses, es más los recurrentes **CESARON** dentro de la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, por tanto solo le corresponde el pago como devengado desde la vigencia de la norma acotada hasta un día antes de su cese;



Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N° 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (…)**”. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **correspondía percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo este desde el 21.05.1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese;**



Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que los administrados vienen percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N° 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado que: **“(…) Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO”;**

Que, asimismo, se debe tener en consideración las prohibiciones dispuestas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, en el Sub Capítulo: Gasto e Ingresos del Personal en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, etc. Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por los administrados, teniendo en cuenta su condición de pensionista y que la Ley del Profesorado se encuentra derogada por la Ley N° 29944, a partir del 25 de noviembre de 2012;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por los recurrentes, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos N°. 1489633 y 1488813-2019, conforme establece el artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados docentes cesantes: **don Humberto TINEO CABRERA** y **don Zenobio CUBA GODOY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02075-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de setiembre de 2019; consecuentemente, firmes y subsistentes la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL